

PÓLIZA DE SEGURO PARA CRÉDITOS DE CIRCULANTE

CONDICIONES GENERALES

Autorizadas, según establecen los artículos 3 y 8 de la Ley 8/2014 de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española, por la Ministra de Industria, Comercio y Turismo por medio de Orden de 22 de octubre de 2018.



ÍNDICE

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

ARTÍCULO 1	OBJETO DEL SEGURO
ARTÍCULO 2	RIESGOS INCLUIDOS EN LA COBERTURA
ARTÍCULO 3	GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO
ARTÍCULO 4	CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA
ARTÍCULO 5	EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL
ARTÍCULO 6	SUMA ASEGURADA
ARTÍCULO 7	PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO
ARTÍCULO 8	PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO
ARTÍCULO 9	DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 10	PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO
ARTÍCULO 11	EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA
ARTÍCULO 12	INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA
ARTÍCULO 13	OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN AL ASEGURADOR. MEDIDAS PREVENTIVAS
ARTÍCULO 14	ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONVENIO DE CRÉDITO
ARTÍCULO 15	OTRAS OBLIGACIONES
ARTÍCULO 16	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

CAPÍTULO III

SINIESTROS Y RECOBROS

ARTÍCULO 17	COMUNICACIÓN DE IMPAGOS
ARTÍCULO 18	GESTIONES A ASEGURAR POR EL ASEGURADO
ARTÍCULO 19	DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO
ARTÍCULO 20	ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 21	PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES
ARTÍCULO 22	IMPUTACIÓN DE PAGOS BAJO EL CONVENIO DE CRÉDITO
ARTÍCULO 23	RECIBO DE PAGO
ARTÍCULO 24	SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL DEUDOR

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 25	CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
ARTÍCULO 26	DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO
ARTÍCULO 27	IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO PRELIMINAR

DEFINICIONES



ASEGURADO

Es la entidad o entidades financieras que otorgan el Crédito y, por lo tanto, titulares del interés objeto del seguro y que asumen los derechos y obligaciones derivados de la Póliza.

Si el Tomador y el Asegurado son entidades distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato de seguro corresponden al Tomador, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

ASEGURADOR

Es la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E., actuando en nombre propio y por cuenta del Estado español.

AGENTE

Es la entidad que actúa como agente del Crédito y representante de los Asegurados y, en su caso, en su propio nombre, frente al Asegurador, cuando el Crédito haya sido otorgado por varias entidades financieras.

CONTRATO COMERCIAL

Es el contrato vinculado a una operación de internacionalización de la empresa española y para cuya financiación se concede el Crédito.

Cuando el Crédito no esté vinculado con la ejecución de un Contrato Comercial específico, sino a una pluralidad de contratos de exportación o internacionalización, las menciones al Contrato Comercial previstas en el presente condicionado general no serán de aplicación.

CONVENIO DE CRÉDITO

Es el contrato de crédito, préstamo, descuento o cualquier otro tipo de facilidad financiera suscrito entre el Asegurado como acreedor o prestamista; el Deudor como acreditado o prestatario y, en su caso, el Garante, que tiene por objeto la financiación a una empresa española que cuenta con contratos o proyectos de exportación o de internacionalización.

CRÉDITO

Es el crédito cierto, líquido y exigible instrumentado a través del Convenio de Crédito y cuyo impago por las causas establecidas en el artículo 2 de las condiciones generales de la presente Póliza es el riesgo objeto de la cobertura.

El Crédito incluye: (i) el principal; (ii) los intereses ordinarios al tipo pactado en el Convenio de Crédito y reflejado en condición particular; y (iii) los intereses de demora con la limitación cuantitativa establecida para los mismos en el párrafo siguiente.

El importe de los intereses de demora cubiertos mediante la Póliza está limitado a los intereses de demora devengados bajo el Convenio de Crédito, a tasa no superior a la de los intereses ordinarios, sobre cualquier suma vencida e impagada, desde la fecha de vencimiento hasta la de la indemnización con un límite máximo de 90 días y con la limitación cuantitativa establecida en condición particular, y siempre que dichos intereses sean exigibles al Deudor y/o al Garante por estipulación expresa del Convenio de Crédito.

DEUDOR

Es el deudor del Crédito, obligado al reembolso del mismo en virtud del Convenio de Crédito.

GARANTE

Es la persona física o jurídica que garantiza el cumplimiento por el Deudor de las obligaciones que este ha contraído en el Convenio de Crédito.

GARANTÍAS

Son las garantías del Crédito, relacionadas como tales en las condiciones particulares de la Póliza.

INTERESES

Son los intereses generados por el Crédito a cuyo pago queda obligado el Deudor y, en su caso, el Garante.

INTERESES DE DEMORA

Son los intereses devengados conforme al Convenio de Crédito a consecuencia del impago del Crédito.

MONEDA ASEGURADA

Es la moneda señalada en condición particular, en la que están denominados el Crédito asegurado y la Suma Asegurada.

PÓLIZA

Es el presente contrato de seguro, integrado por las presentes condiciones generales así como sus condiciones particulares y, en su caso, sus correspondientes suplementos.

SUMA ASEGURADA

Representa el límite de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares de la Póliza al importe del Crédito.

Adicionalmente, la indemnización incluirá, en su caso, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

TOMADOR

Es la persona física o jurídica que suscribe la Póliza y asume los deberes y obligaciones derivados del contrato de seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el Asegurado.

Los derechos que se derivan de la Póliza le corresponderán al Asegurado o, en su caso, al beneficiario designado.

CAPÍTULO I

OBJETO

Y ALCANCE DEL SEGURO



ARTÍCULO 1 OBJETO DEL SEGURO

Sobre la base de las declaraciones del Asegurado y de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado en los términos y plazos establecidos en la Póliza, hasta el límite máximo de la Suma Asegurada, las pérdidas que experimente a consecuencia del acaecimiento de alguno o algunos de los riesgos a que se refiere el artículo 2.

Asimismo, son objeto de cobertura los gastos de salvamento, recuperación o recobro y cualesquiera otros que puedan ser pactados, vinculados a la mitigación de los efectos de un siniestro.

ARTÍCULO 2 RIESGOS INCLUIDOS EN LA COBERTURA

Son riesgos incluidos en la Póliza:

1. La falta de pago total o parcial del Crédito cuando ello sea consecuencia de alguna de las siguientes situaciones:
 - (i) Cuando el Deudor y/o Garante hayan sido declarados en concurso o procedimiento equivalente en la legislación aplicable, mediante resolución judicial firme, siempre que el Crédito haya sido admitido en el pasivo del concurso.
 - (ii) Cuando haya sido aprobado judicialmente un acuerdo de refinanciación o convenio con los acreedores en el que se establezca una quita del importe del Crédito y siempre que el acuerdo o convenio haya sido aceptado por el Asegurador. Se exceptúan de este último requisito los acuerdos o convenios legal o judicialmente impuestos.
 - (iii) Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres suficientes para el pago del Crédito.
 - (iv) Cuando el Asegurador, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, estime que el Crédito resulta incobrable.
2. Cuando no se den los supuestos anteriores, la falta de pago total o parcial del Crédito por el Deudor y/o Garante por un periodo superior a sesenta (60) días contados a partir de la recepción por el Asegurador de la comunicación a la que se refiere el artículo 17.

ARTÍCULO 3 GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO

El Asegurador se hará cargo, en el porcentaje de cobertura, de los gastos de salvamento, recuperación o recobro pagados por el Asegurado para evitar o minorar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de los riesgos descritos en el artículo 2, o como consecuencia de las medidas preventivas aceptadas por el Asegurador conforme a lo dispuesto en el artículo 13.

Para que el Asegurador esté obligado al pago de dichos gastos es necesario que los mismos hayan sido previamente aceptados por él.

Cuando los gastos citados se realicen para el salvamento, recuperación o recobro del Crédito conjuntamente con otros créditos no asegurados, el importe de dichos gastos será satisfecho por el Asegurado y el Asegurador en proporción a sus respectivos intereses.

El reembolso de dichos gastos será efectuado por el Asegurador dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que el Asegurado haya acreditado haber efectuado el pago, en la moneda en que fueron realizados o en euros, a elección del Asegurador, y aplicando en este último caso la cotización oficial del día en que se efectuó el pago.

ARTÍCULO 4 CONCEPTOS Y SUPUESTOS EXCLUIDOS DE COBERTURA

4.1 Quedan expresamente excluidos de cobertura de la presente Póliza todos los gastos, comisiones, timbres, costes de ruptura, impuestos, penalidades y cualesquiera otros conceptos no cubiertos expresamente por la Póliza, los cuales no serán en ningún caso objeto de indemnización.

4.2 Quedan expresamente excluidas de cobertura y no corresponderá indemnización alguna las pérdidas sufridas en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando el Asegurado no haya cumplido alguna de las condiciones de cobertura de la Póliza.
- (ii) Cuando el riesgo haya acaecido fuera del periodo de duración de la Póliza.
- (iii) Cuando el Asegurado haya contravenido las instrucciones legítimas recibidas del Asegurador.
- (iv) Cuando los bienes y/o servicios objeto del Contrato Comercial estén sancionados o prohibidos o cuando el Deudor o el Garante del Crédito o las partes del Contrato Comercial estén afectados por sanciones, restricciones o prohibiciones de contratar, sean éstas nacionales, de la Unión Europea o de cualquier otro organismo respecto del cual España se haya obligado a su cumplimiento, previamente a la entrada en vigor de la Póliza. Constituye obligación del Asegurado la verificación de dicho extremo.

En el caso de que las sanciones, restricciones o prohibiciones a que hace referencia el párrafo anterior se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de la Póliza, el Asegurado se obliga a seguir las instrucciones que reciba del Asegurador con el objeto de dar cumplimiento a las mismas, tales como, sin que esta enumeración tenga carácter exhaustivo, la paralización de las disposiciones del Crédito o la aceleración o prepago obligatorio del mismo.

ARTÍCULO 5 EXCLUSIÓN DEL RIESGO LEGAL

Se hace constar que el Asegurador no asume el riesgo legal de la operación ni de la documentación suscrita por el Asegurado.

El Asegurador quedará eximido de la obligación de indemnizar en el caso de que: (i) las pérdidas producidas se deban directa o indirectamente a una acción u omisión del propio Asegurado; o (ii) se haya instrumentado o documentado incorrectamente el Crédito, sus medios de pago o sus garantías y se determine la falta de validez o inexigibilidad de los mismos.

El Asegurado tiene la obligación de instrumentar la operación con la máxima diligencia y, en todo caso, como habitualmente instrumente operaciones similares en las que no contrata un seguro o garantía.

ARTÍCULO 6 SUMA ASEGURADA

Representa el límite de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que

resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares de la Póliza al importe del Crédito.

Adicionalmente la indemnización incluirá, en su caso, los gastos de salvamento, recuperación o recobro a que hace referencia el artículo 3 de las presentes condiciones generales.

En caso de siniestros sucesivos, la Suma Asegurada se reducirá en los importes de las cantidades indemnizadas.

La Suma Asegurada se determinará en las condiciones particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 7 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN EL RIESGO

El Asegurado tomará a su cargo una porción del riesgo que quedará fijada en condición particular, quedando aceptado expresamente que una parte del interés asegurado no se encuentra cubierto por la Suma Asegurada.

El Asegurado deberá retener la porción del riesgo no cubierta por el seguro, no pudiendo cederla a terceros ni cubrir la misma mediante un seguro o garantía adicional, salvo pacto en contrario establecido en condición particular.

En caso de indemnización, cualquier garantía que exista sobre la parte del Crédito no cubierta por el Asegurador será aplicada proporcionalmente a la parte asegurada del mismo.

ARTÍCULO 8 PERFECCIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento pero no entrará en vigor hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

1. Que la Póliza haya sido firmada por ambas partes, Asegurador y Asegurado, o en su caso el Tomador.
2. Que se haya satisfecho la prima correspondiente o su primera fracción, en el caso de que se hubiera pactado su fraccionamiento.
3. Que el Convenio de Crédito haya sido firmado entre las partes.
4. Las condiciones suspensivas que se hayan podido pactar en condición particular.

La duración del seguro será la establecida en condición particular.

ARTÍCULO 9 DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA Y PÓLIZA

Si el contenido de la Póliza difiere del de la oferta de seguro hecha por el Asegurador, el Asegurado podrá reclamar a aquel, en el plazo de un (1) mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

Si durante el periodo de validez de la oferta hubiera modificaciones en el riesgo, agravación del mismo o nuevas circunstancias, datos o hechos no conocidos por el Asegurador en el momento de elaborar la oferta, el Asegurador podrá hacer los cambios, inclusiones y modificaciones oportunos en la Póliza para adecuar la misma a la nueva situación de riesgo.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO



ARTÍCULO 10 PAGO DE LA PRIMA Y EFECTOS DERIVADOS DE SU IMPAGO

10.1 Pago de la prima

La prima correspondiente al presente contrato es única y se devenga en su totalidad a la firma de la Póliza.

El pago de la prima debe efectuarse en la Moneda Asegurada y en las fechas, forma y lugar señalados en condición particular.

En caso de que se haya pactado el fraccionamiento de la prima única y acaezca un siniestro, la prima devendrá automáticamente vencida y exigible en su totalidad, pudiendo compensar el importe pendiente con cargo a la indemnización.

10.2 Efectos derivados del impago de la prima

- (i) **En caso de impago de la prima única o de su primera fracción**, el contrato de seguro no entrará en vigor y por lo tanto no surtirá efecto alguno. Transcurrido un (1) mes desde el impago de la prima única o de su primera fracción, la Póliza quedará extinguida automáticamente sin necesidad de instar su rescisión por parte del Asegurador. Si se produce el siniestro antes de que la prima o, en su caso, su primera fracción, haya sido pagada, el Asegurador no tendrá obligación indemnizatoria alguna.
- (ii) **En caso de impago de una fracción de la prima única (distinta a la primera fracción)**, en los casos en los que se haya previsto su fraccionamiento, durante los primeros tres (3) meses desde el impago, la cobertura total de la Suma Asegurada quedará reducida en la misma proporción en que la prima haya sido impagada. Transcurridos tres (3) meses desde el primer impago de una fracción de la prima única, la cobertura quedará extinguida automáticamente sin necesidad de instar su rescisión por parte del Asegurador.
- (iii) **En caso de impago de la prima complementaria** cuando corresponda, no entrará en vigor el suplemento correspondiente en virtud del cual se haya originado dicha prima.

ARTÍCULO 11 EXTORNO Y PRIMA COMPLEMENTARIA

11.1 Extorno

Procederá el extorno de la prima a solicitud del Asegurado en los casos que se indican a continuación:

- (i) Si la Póliza se rescinde antes de su entrada en vigor.
- (ii) Si no se llega a disponer de la totalidad del Crédito, y por esta razón se produce una disminución en el importe de la Suma Asegurada. **Para que tenga lugar este extorno, el Asegurado deberá notificar al Asegurador la parte no dispuesta del Crédito en el plazo de veinte (20) días tras la finalización del periodo de disposición o utilización del Crédito, solicitando el extorno correspondiente.**

No obstante, el Asegurador retendrá en todo caso, en concepto de gastos, el diez por ciento (10%) de la prima a extornar.

En ningún caso procederá extorno de la prima en caso de siniestro o de agravación del riesgo.

11.2 Prima Complementaria

Procederá el pago de prima complementaria en caso de ampliación de la duración del seguro o del importe de la Suma Asegurada.

11.3 El Asegurador extornará la prima o recibirá la prima complementaria en la Moneda Asegurada.

El extorno o prima complementaria deberá constar en el correspondiente suplemento donde se recoja la disminución o ampliación del alcance del seguro.

ARTÍCULO 12

INFORMACIÓN AL ASEGURADOR ANTES DE LA FIRMA DE LA PÓLIZA

El Asegurado tiene el deber de informar al Asegurador antes de la firma de la Póliza de todas las circunstancias que conozca y puedan influir en la correcta valoración del riesgo, incluyendo, en su caso, una declaración relativa a la existencia de otros créditos ciertos o contingentes con el mismo Deudor y, en su caso, Garante, así como de su instrumentación.

Asimismo, el Asegurado remitirá una declaración que incluirá la descripción de la instrumentación del Crédito y una relación de sus Garantías, que serán compartidas *pari passu* entre Asegurador y Asegurado en proporción al porcentaje de cobertura.

Adicionalmente, el Asegurado deberá devolver cumplimentado y firmado el cuestionario propuesto por el Asegurador en la solicitud de cobertura.

Dado que el cuestionario se facilita en una fase muy preliminar del estudio de la cobertura donde todavía no están determinados aspectos esenciales del riesgo, y sin perjuicio de la obligación de cumplimentar el cuestionario anteriormente mencionado, el Asegurado estará obligado a comunicar cualquier circunstancia posterior que se haya producido que conozca y pueda influir en la correcta valoración del riesgo o cualquier variación en lo comunicado en la solicitud de cobertura, mediante correo electrónico o cualquier otra vía que deje constancia de su recepción por parte del Asegurador. La información facilitada por estas vías al Asegurador tendrá la consideración de declaraciones del Asegurado, en virtud de las cuales el Asegurador decide la asunción del riesgo.

El Asegurado, a la fecha de suscripción de la Póliza, declara que ha analizado por sí mismo el riesgo, verificando sus libros, y que ha accedido a los ficheros y registros que normalmente utiliza para verificación de la solvencia de sus clientes, sin que le conste la existencia de impagados ni situación patrimonial financiera que puedan poner en peligro el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Deudor y, en su caso, por el Garante, bajo el Convenio de Crédito. Consecuentemente y en cumplimiento de su deber de información, el Asegurado declara de forma expresa, según su leal saber y entender, que no tiene conocimiento alguno de circunstancias que pudieran impedir, dilatar o perjudicar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Crédito.

ARTÍCULO 13

OTRAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN AL ASEGURADOR. MEDIDAS PREVENTIVAS

13.1 El Asegurado debe comunicar al Asegurador a lo largo de la duración de la Póliza, tan pronto llegue a su conocimiento, cualquier circunstancia agravante del riesgo, y en especial, las siguientes circunstancias:

- (i) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Deudor y, en su caso, del Garante, establecidas en el Convenio de Crédito.
- (ii) El incumplimiento de las obligaciones de las partes bajo el Contrato Comercial, así como cualquier disputa comercial existente entre los mismos.

CAPÍTULO II: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- (iii) Cualquier hecho que pueda dar lugar al incumplimiento de las obligaciones del Deudor y, en su caso, del Garante, establecidas en el Convenio de Crédito.
 - (iv) Aquellos supuestos que faculten al Asegurado a acelerar o declarar el prepago obligatorio bajo el Convenio de Crédito.
 - (v) La iniciación de cualquier procedimiento concursal o preconcursal del Deudor y/o Garante, incluyendo la iniciación de un proceso de negociaciones previo al concurso, previsto en el artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
 - (vi) Cualquier hecho que pueda significar un debilitamiento de la calidad crediticia del Deudor y/o Garante, tales como, una rebaja de su rating por cualquiera de las principales agencias de calificación crediticias, el impago de un crédito o el incumplimiento generalizado de sus obligaciones corrientes, etc.
 - (vii) La inclusión del Deudor y/o Garante en los ficheros de solvencia habituales, tales como RAI, Asnef, Experian, Bureau de Crédito, o similares.
 - (viii) La clasificación por el Asegurado bajo la categoría de subestándar, dudoso o fallido de cualquier instrumento de deuda o riesgo contingente que mantengan con el Deudor y/o Garante.
 - (ix) La iniciación de un proceso de reestructuración o refinanciación de la deuda del Deudor y/o Garante, como consecuencia de un empeoramiento de su situación económico-financiera.
 - (x) La iniciación de cualquier proceso de modificación estructural del Deudor y/o Garante, tales como fusión, transformación o escisión; así como la iniciación de la disolución o liquidación del mismo.
 - (xi) Inversiones o desinversiones significativas llevadas a cabo por el Deudor y/o Garante.
 - (xii) Cualquier otro acontecimiento relevante, del que haya podido tener conocimiento el Asegurado, que pueda tener impacto en la situación económico-financiera del Deudor y/o Garante.
- 13.2 Producida cualquiera de las circunstancias mencionadas en el presente artículo, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador cuáles son las medidas preventivas que, a su juicio, deberían adoptarse.

El Asegurador manifestará su aceptación o no a las medidas señaladas, debiendo el Asegurado cumplir cuantas instrucciones reciba al respecto del Asegurador, incluidas, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, la suspensión de nuevos desembolsos del Crédito, la resolución o aceleración del Convenio de Crédito, o el no ejercicio de estas facultades.

Quedarán fuera de la cobertura del seguro todos los desembolsos que el Asegurado pudiera efectuar después de haberle sido notificado por el Asegurador la suspensión de nuevos desembolsos del Crédito. Asimismo, el Asegurado perderá el derecho a la indemnización en caso de que no siga las instrucciones legítimas del Asegurador en cuanto a las medidas a tomar en caso de agravación del riesgo, tales como la decisión sobre la aceleración o no aceleración del vencimiento del mismo o la resolución del Convenio de Crédito o cualquier otra instrucción legítima notificada por el Asegurador al Asegurado.

ARTÍCULO 14

ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONVENIO DE CRÉDITO

- 14.1 No podrán variarse sin consentimiento por escrito del Asegurador ninguno de los términos o condiciones del Convenio de Crédito.

Aceptada en su caso la modificación propuesta, el Asegurador lo hará constar por medio de Suplemento que recogerá las nuevas condiciones.

- 14.2 La variación de las condiciones inicialmente pactadas podrá dar lugar a un reajuste de la prima convenida en los casos en que: (i) de las nuevas condiciones resulte una asunción de mayor riesgo, con el consiguiente incremento en el importe de la prima, o (ii) en aquellos casos en que el Asegurador, con carácter previo y expreso, dé su conformidad a la procedencia y cuantía de un extorno; de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de las presentes condiciones generales.

ARTÍCULO 15

OTRAS OBLIGACIONES

El Asegurado estará obligado a:

1. Instrumentar el Crédito de forma que cuente con un nivel de garantías que no será inferior a las garantías con que cuenten el resto de créditos de similar naturaleza que otorgue el Asegurado en el futuro al Deudor y/o Garante.
2. El Convenio de Crédito deberá contener una cláusula de *pari passu* que establezca que el Crédito deberá contar con, al menos, las mismas preferencias, privilegios y rango que el resto de créditos presentes o futuros del Deudor, respecto de todos sus acreedores no garantizados ni subordinados.
3. Abrir una cuenta especial o independiente para la contabilización del Crédito, que refleje todas las disposiciones del Crédito así como cualquier otra anotación contable del mismo. El Deudor y, en su caso, el Garante deberán reconocer expresamente que el saldo de dicha cuenta tienen la consideración de deuda líquida y exigible, constituyendo prueba de la existencia y legitimidad de dicha deuda.
4. Enviar al Asegurador un cuadro general de las disposiciones del Crédito, y el calendario de amortización previsto que contenga las fechas de vencimiento de principal e interés, especificando los importes, fechas, conceptos y condiciones de los mismos.
5. Comunicar al Asegurador la entrada en vigor del Convenio de Crédito y el importe exacto de cada disposición del Crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que se realice.

ARTÍCULO 16

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Si el Asegurado: (i) incurriera en reserva o inexactitud en la información a que se refieren los artículos 12 y 13; (ii) alterase los términos y condiciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 14, sin consentimiento del Asegurador; o (iii) incumpliese cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en el artículo 15 o cualquier otra obligación establecida en la presente Póliza que no tuviera previsto una consecuencia específica, el Asegurador tendrá las siguientes facultades:

- (i) Resolver el presente contrato de seguro mediante declaración dirigida al Asegurado en el plazo de un (1) mes, a contar desde el conocimiento del incumplimiento correspondiente.
- (ii) Denegar el pago de la indemnización si en el incumplimiento mediare dolo o culpa por parte del Asegurado o exigir la devolución de la indemnización con los intereses correspondientes, si ésta se hubiera ya practicado.

CAPÍTULO III

SINIESTROS Y RECOBROS



ARTÍCULO 17 COMUNICACIÓN DE IMPAGOS

El Asegurado deberá notificar al Asegurador el impago de cualquier vencimiento del Crédito tanto de principal como de intereses, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, acompañando el extracto de su cuenta con el Deudor.

El Asegurado deberá presentar la documentación que justifique su derecho a indemnización dentro de los treinta (30) días de ser esta requerida por el Asegurador.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 18 GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO

El Asegurado, tan pronto tenga conocimiento de un impago del Crédito, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que sus derechos se perjudiquen, requiriendo inmediatamente el pago al Deudor y, en su caso, al Garante, debiendo solicitar la autorización del Asegurador para cualquier otra gestión judicial o extrajudicial que estime conveniente realizar.

Si el Crédito gozase de cualquier Garantía, el Asegurado deberá seguir las instrucciones del Asegurador en cuanto a la ejecución de las mismas, siendo condición de cobertura la validez y ejecutabilidad de las mismas.

El Asegurado, al comunicar un impago del Crédito, incluirá una declaración de todos los créditos existentes con el Deudor y, en su caso, Garante en ese momento.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

ARTÍCULO 19 DIRECCIÓN DE LAS GESTIONES DE COBRO Y DEL PROCEDIMIENTO

1. Una vez producida la comunicación a la que se refiere el artículo 17, el Asegurador ostentará la dirección de las gestiones de cobro y el procedimiento instado en su caso respecto a la totalidad del Crédito, incluso por el porcentaje **no cubierto y por conceptos accesorios al Crédito tales como intereses, garantías y cualesquiera otros derechos derivados del mismo, estén o no asegurados.**
2. El Asegurador mantendrá informado al Asegurado de las gestiones que realice referidas en el apartado anterior.
3. El Asegurado no podrá pactar convenios con el Deudor ni, en su caso, el Garante, ni iniciar procedimiento alguno sin la autorización previa del Asegurador.
4. **El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**

ARTÍCULO 20 ACCESO DEL ASEGURADOR A LA DOCUMENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurador tendrá acceso a cualquier documentación relativa al Crédito que obre en poder del Asegurado, y podrá exigir copias autenticadas del original.

Los documentos redactados en un idioma distinto al castellano serán aportados por el Asegurado traducidos al

castellano si así lo requiriese el Asegurador.

ARTÍCULO 21

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Producida cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2 y cumplidas todas las condiciones establecidas en la Póliza para la admisión del siniestro, el Asegurador efectuará la indemnización procedente en la cuantía y en los plazos que más adelante se señalan.

CUANTÍA: El pago de la indemnización se realizará en la Moneda Asegurada y su cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje de cobertura señalado en condición particular al importe del Crédito impagado y, en su caso, a los gastos de salvamento, recuperación o recobro pactados.

El Crédito impagado incluirá el importe de principal impagado, los intereses ordinarios calculados al tipo establecido en el Convenio de Crédito y los intereses de demora devengados desde el impago hasta el pago de la indemnización por el Asegurador, con el límite de 90 días y con la limitación cuantitativa del importe señalado para tal concepto en condición particular, calculados al tipo del interés ordinario del Convenio de Crédito. Este límite al importe de los intereses de demora será de aplicación con independencia de cuál sea el tipo de interés de demora pactado entre Deudor y Asegurado en el Convenio de Crédito.

En ningún caso la indemnización superará el importe de la Suma Asegurada más los gastos de salvamento, recuperación o recobro autorizados por el Asegurador, aplicándose sobre dichos gastos el porcentaje de cobertura.

PLAZOS: El Asegurador efectuará el pago de la indemnización dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya acreditado el siniestro por el acaecimiento de alguno de los riesgos contemplados en el artículo 2.

Las indemnizaciones se practicarán en función del calendario original de vencimientos de principal e intereses previstos en el Convenio de Crédito con independencia de cualquier situación de aceleración o exigibilidad anticipada del Crédito que haya podido realizarse. No obstante lo anterior, el Asegurador se reserva la facultad de, a su sola discreción, realizar el pago de la totalidad de la indemnización, una vez acelerado el Crédito.

El Asegurador podrá deducir de las indemnizaciones cualquier cantidad que le adeude el Asegurado.

ARTÍCULO 22

IMPUTACIÓN DE PAGOS BAJO EL CONVENIO DE CRÉDITO

A los efectos de la presente Póliza, las cantidades pagadas por el Deudor o, en su caso, por el Garante relativas al Crédito, se imputarán a cada vencimiento, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen, una vez percibidas por el Asegurado o por el Asegurador.

22.1 Cantidades percibidas por el Asegurado en la fecha de vencimiento establecida en el Convenio de Crédito:

El Asegurado procederá a su aplicación, conforme a lo previsto en el Convenio de Crédito.

22.2 Cantidades percibidas con posterioridad al vencimiento impagado y antes de la indemnización:

El Asegurado procederá a aplicar dichas cantidades -siguiendo el orden cronológico de los vencimientos- en primer lugar a los intereses de demora devengados y asegurados; una vez cubiertos éstos, a los intereses impagados, posteriormente a principal del Crédito y por último a cualesquiera otros conceptos adeudados.

Si el pago fuese efectuado al Asegurador, éste procederá a abonar al Asegurado las cantidades percibidas.

22.3 Cantidades percibidas con posterioridad a la indemnización:

El Asegurado las imputará -en el mismo orden señalado en el párrafo 22.2 anterior- a la devolución al Asegurador de la indemnización practicada y en el porcentaje de cobertura aplicado a la misma.

Si el pago fuese efectuado al Asegurador, éste retendrá las cantidades que le correspondan reintegrando el resto al Asegurado.

ARTÍCULO 23 RECIBO DE PAGO

Al recibir el pago de la indemnización, el Asegurado firmará el recibo de pago reconociendo el cumplimiento de las obligaciones del Asegurador por el importe indemnizado. En dicho recibo se expresará que la indemnización es provisional y a cuenta de la determinación de la indemnización definitiva.

El Asegurado se obliga a reintegrar al Asegurador el importe de las indemnizaciones efectuadas, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que hubiera sido requerido para ello, en el supuesto de que se acredite que no le asiste derecho a indemnización o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

ARTÍCULO 24 SUBROGACIÓN, RECOBROS Y CONVENIOS CON EL DEUDOR

24.1 El Asegurador, al abonar la indemnización, se subrogará automáticamente en los derechos de cobro sobre el importe indemnizado, y devendrá representante del Asegurado por la parte del crédito no cubierta por el seguro, en la forma establecida en el artículo 5.3 de la Ley 8/2014 sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española y del artículo 16 del Real Decreto 1006/2014, de 5 diciembre que la desarrolla.

A partir del momento en que se practique la indemnización, el Asegurador devendrá titular de los derechos de cobro frente al Deudor y/o Garante y de los intereses generados en proporción al porcentaje indemnizado.

24.2 El Asegurador, tras abonar la indemnización, tendrá la facultad de subrogarse formalmente en la titularidad del Crédito.

24.3 El Asegurador podrá suscribir convenios sobre moratorias y remisiones parciales o totales de deuda por la totalidad del crédito, aun cuando incluyan créditos no vencidos, así como enajenar el crédito en su totalidad. Estos convenios serán plenamente oponibles al Asegurado y vinculantes para este último por la totalidad de los créditos incluidos en tales convenios, sin perjuicio de la titularidad del Asegurado sobre el porcentaje del crédito no cubierto, ni del derecho de este último a percibir las indemnizaciones que procedan en los términos de esta Póliza.

24.4 Cualquier cantidad que el Asegurado perciba del Deudor y/o Garante con posterioridad a la indemnización, será reembolsada al Asegurador en el mismo porcentaje aplicado al cálculo de la indemnización. Cuando el recobro lo efectúe el Asegurador, este abonará al Asegurado el porcentaje no cubierto por el seguro.

24.5 Si el Asegurado fuese titular de otros créditos frente al mismo Deudor y/o Garante no cubiertos por la Póliza, los recobros obtenidos se aplicarán en la siguiente forma:

(i) Si dichos créditos hubiesen sido comunicados al Asegurador tal y como exige el artículo 12 de la presente Póliza, los recobros se aplicarán en la misma proporción que exista entre el Crédito asegurado y los créditos no asegurados.

(ii) Si el Asegurador no hubiera sido informado de la existencia de dichos créditos, los recobros se aplicarán en primer lugar al pago del Crédito asegurado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES



ARTÍCULO 25 CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado no podrá ceder total ni parcialmente los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato de seguro a otras personas físicas o jurídicas sin la previa autorización del Asegurador.

En caso de autorización por parte del Asegurador, la cesión se hará constar en suplemento a la Póliza.

ARTÍCULO 26 DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DEL SEGURO

El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o entidad como beneficiario de la Póliza, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la Póliza.

En tal supuesto el beneficiario del seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos de los que corresponden al propio Asegurado.

El beneficiario del seguro podrá cumplir las obligaciones establecidas en la Póliza a cargo del Asegurado entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste último.

ARTÍCULO 27 IMPUESTOS, LEGISLACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

27.1 Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier causa a la Póliza serán a cargo exclusivo del Asegurado.

27.2 El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en sus condiciones generales y particulares; por la **Ley 8/2014 de 22 de abril**, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española; por el **Real Decreto 1006/2014, de 5 diciembre** que la desarrolla; y demás normativa concordante en materia de seguro de crédito a la exportación.

Será igualmente aplicable con carácter supletorio la **Ley 50/1980 de 8 octubre** de Contrato de Seguro, salvo aquellos preceptos de la misma expresamente excluidos o incompatibles con lo pactado en la Póliza.

El presente contrato de seguro pertenece a la modalidad de grandes riesgos y, en consecuencia, los preceptos contenidos en la Ley de Contrato de Seguro no le son aplicables de forma imperativa, sino tan sólo con carácter supletorio, y en cuanto no se opongan a lo aquí expresamente pactado.

En relación con lo establecido en el párrafo anterior, las partes acuerdan expresamente la no aplicabilidad a esta Póliza de lo previsto en:

- **Artículo 2**, respecto al carácter imperativo de la Ley.
- **Artículo 3**, en cuanto a la obligación de destacar de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y su obligatoria aceptación por escrito.
- **Artículo 8.3**, exclusivamente en cuanto a destacar tipográficamente exclusiones y limitaciones.
- **Artículos 10 y 11**, en cuanto a la exoneración del deber de información del Asegurado fuera del cuestionario establecido en dicho artículo. En el ámbito del presente contrato de seguro, el Asegurado tiene la obligación de comunicar todas las circunstancias conocidas por él y que puedan influir en la valoración del riesgo, incluso si no están contenidas en el cuestionario.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES ESPECIALES

- **Artículo 15** relativo al impago de la prima.
- **Artículo 16**, en cuanto a la penalización por el retraso en la comunicación de un impago.
- **Artículo 20**, respecto de la mora del Asegurador. En el ámbito del presente contrato de seguro es de aplicación convencional a dicha mora el artículo 1.100 y concordantes del Código Civil.
- **Artículo 71**, exclusivamente en cuanto al límite mínimo del porcentaje de cobertura.
- Así como cualquier otro artículo de la Ley de Contrato de Seguro que resulte incompatible con lo pactado en la presente Póliza.

Se hace constar que el Tomador y el Asegurado de la Póliza aceptan expresamente, al amparo del principio de autonomía de voluntad de las partes, las estipulaciones contenidas en la presente Póliza, así como la no aplicación de los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro anteriormente mencionados, prevaleciendo en todo caso las estipulaciones de la presente Póliza de conformidad con la consideración de esta modalidad de seguro como de grandes riesgos.

27.3 En la medida en que tal sumisión resulte legalmente admisible, cada una de las partes de este contrato se somete irrevocablemente, con renuncia expresa al fuero que pudiera corresponderle, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital para el conocimiento y resolución de cualquier reclamación que pudiera derivarse del cumplimiento o interpretación de la presente Póliza de seguro.

El Asegurado presta su conformidad a las presentes condiciones generales.

En, a..... de de 20.....

EL ASEGURADOR,

EL TOMADOR,

.....

.....

Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, S.M.E.

P.p.:

P.p.:

EL ASEGURADO,

.....



